

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Diciembre 1896.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez municipal de Noja, de los cuales resulta:

Que en instancia de 5 de Octubre de 1869, doña Luisa Rasines solicitó del Ayuntamiento de Noja que para cerrar su casa por medio de una corralada al Mediodía, alargándola todo lo posible, se presentara el Ayuntamiento ó una Comisión del mismo para que señalaran el sitio donde habían de plantearse las tapias sin perjudicar al vecindario ni invadir vía alguna, y el Ayuntamiento, después de oír á una Comisión de su seno, nombrada para que sobre el terreno examinase el asunto y los demás datos que estimó pertinentes, acordó, en sesión de 13 de Noviembre de 1869, desestimar la

pretensión, alzándose D.<sup>a</sup> Luisa Rasines del dicho acuerdo para ante la Diputación provincial, la que, después de oír al Director de carreteras y caminos vecinales, confirmó en 16 de Marzo de 1870 el acuerdo apelado, toda vez que en la forma que se intentaba construir la corralada se perjudicaba al camino público:

Que interpuesta demanda Contencioso-administrativa contra el acuerdo anteriormente expuesto, fué confirmado por sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos de 30 de Diciembre de 1871:

Que á consecuencia de haber procedido nuevamente D.<sup>a</sup> Luisa Rasines al cerramiento de la corralada de su casa, varios vecinos del pueblo acudieron al Ayuntamiento en Agosto de 1895 para que con la urgencia que el caso requiere, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley, tomase el acuerdo que en su rectitud estimase oportuno á fin de que no se vulnerasen los derechos del vecindario, y el Ayuntamiento, en sesión de 28 del propio mes y año, acordó, en vista de los precedentes, desestimar la solicitud presentada, reservando á los dichos vecinos sus derechos y acciones para que pudiesen hacerlos valer donde procediera, declarándose incompetente el Ayuntamiento para decidir sobre servidumbres privadas:

Que apelado el anterior acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, así como otros idénticos que respecto de iguales reclamaciones análogas de otros vecinos tomó la citada Corporación, se tramitó dicho recurso ante la Superioridad, y oído por ésta el Director de carreteras provinciales, fué de parecer que, existiendo las mismas causas de obstrucción del camino público, y aun es-

tando aumentadas en extensión con el cerramiento de la corralada de que se viene haciendo mérito, verificada recientemente con tendencias á terminar las obras, que las que impidieron se llevase á cabo en el año de 1872, procedía se demoliciesen todas las construídas y denunciadas, dejando libre y expedito el camino como lo estuvo antes, para que siguiera prestando el servicio del tránsito público en la misma forma que siempre; y oída también la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, el Gobernador, en providencia de 28 de Diciembre de 1895, revocó el acuerdo apelado:

Que en 16 de Enero último, D.<sup>a</sup> Luisa Rasines presentó al Juzgado municipal de Noja una demanda contra el Ayuntamiento de dicho pueblo y contra Valentín Alvarado y Juana Martínez Gutiérrez, dueños de dos casas en el barrio del Pedroso del expresado pueblo, para que se reconociese y declarase en la sentencia que el cerramiento que la demandante hacía de la corralada de sus casas no comprendía terreno del común ni camino público, ni debía servidumbre de paso á las fincas de los demandados que acaban de nombrarse:

Que emplazados los demandados para la celebración del juicio verbal, y antes de que se dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. Valentín Alvarado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el asunto referente á si el cerramiento de que se trata comprende ó no terreno comunal y camino público, debía ser resuelto por la Administración, no sólo porque afectaba á los bienes y derechos del vecindario de Noja, de cuyo cuidado y conservación estaba encargado el Ayuntamiento, sino también porque la construcción de dicho cerramiento implicaba una alineación de calle, plaza ó vía pública; en que resuelto por aquel Gobierno de provincia en 28 de Diciembre que se demoliera el cerramiento, la ejecución de esa providencia correspondía á la Administración, y contra ella no cabía recurso ante un Juez municipal, empleando subterfugios más ó menos hábiles, sino ante el Gobierno de S. M. ó ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, conforme se significó á D.<sup>a</sup> Luisa Rasines al trasladarle la providencia de aquel Gobierno civil; en que al manifestar el Síndico en el juicio verbal que el cerramiento no comprendía terreno comunal, ni servidumbre pública, constando lo contrario en el Ayuntamiento con la providencia del Gobernador y sentencia de la Audiencia territorial, había ocultado al Juzgado lo resuelto por la Administración, dejando indefensos los intereses del pueblo, y faltando al cumplimiento de sus deberes, é incurriendo, por tanto, en la sanción del art. 22 de la ley Provincial; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el art. 143 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que lo pedido por D.<sup>a</sup> Luisa Rasines en su demanda era una cuestión de propiedad de determinado terreno, cuya propiedad pretendía fundarla, entre otros medios, por las cuatro escrituras que obraban en los autos, por lo que con la expresada cuestión se ejercitaba una acción esencialmente civil para cu-

ya solución carecía de competencia el Tribunal administrativo, puesto que el conocimiento de los negocios civiles correspondía á la jurisdicción ordinaria; que el ser demandado el Ayuntamiento por la declaración que solicitaba la demandante no quitaba competencia al Juzgado para seguir conociendo del asunto y resolver sobre los títulos de propiedad, pues si por aquel hecho fuera incompetente el Juzgado se vendría al absurdo de que en toda cuestión en que fueran parte los Ayuntamientos serían incompetentes los Tribunales ordinarios; que ni en la pretensión de D.<sup>a</sup> Luisa Rasines, ni en lo actuado en su virtud, aparecía que se tratase de alineación de calle ni de cerramiento de terreno comunal, sino más bien de uno de los derechos que un propietario puede ejercer en terreno que le pertenece, ó pretende pertenecerle, lo cual entraña una cuestión civil, y no administrativa; que por todo lo expuesto, y sin tener en cuenta la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos, que citaba el Gobernador é invocaba el Síndico y la demandante, por no haberse traído á este juicio, era evidente que la Autoridad judicial era la llamada á resolver esta cuestión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 72 de la ley Municipal, que establece ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación; administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 172 de la propia ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que resuelto el asunto objeto de la presente contienda por la Administración, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, según la sentencia dictada por la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos en 30 de Diciembre de 1871, y reproducida también nuevamente al presente ante la Administración, que en la vía gubernativa se ha atendido á lo resuelto y fallado en 1871, al plantear ahora la cuestión ante los Tribunales ordinarios, se pretende someter al juicio y fallo de éstos lo que ha sido antes definitivamente juzgado por la Administración;

2.<sup>o</sup> Que así como no es lícito á la Administración llamar á sí el conocimiento de un asunto definitivamente fallado por los Tribunales del fuero común, aunque éstos hubieran conocido con incompetencia, por igual razón, no pueden los Tribunales de justicia, conocer tampoco en asunto que la Administración haya resuelto y fallado de

una manera definitiva, y por tanto, carecen de facultades para conocer en el presente caso:

3.º Que atribuido por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos y la alineación de calles, plazas y vías de comunicación, y resuelto en tal concepto lo que es objeto de la demanda ante los Tribunales, no cabe que este asunto vuelva á ponerse en tela de juicio desde el momento que fué ya resuelto por la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Noviembre 1896).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Delegación española en la Conferencia Internacional Telegráfica, celebrada en Budapest durante los meses de Junio y Julio del corriente año, ha remitido á este Ministerio numerosos documentos que permiten formar juicio exacto de las modificaciones introducidas en el régimen de la correspondencia telegráfica internacional por aquella Asamblea.

En general se han dirigido los trabajos de la misma á continuar y perfeccionar en materia de legislación telegráfica internacional la codificación ya establecida por conferencias anteriores, resolviendo especialmente las dificultades relativas al lenguaje convenido, direcciones abreviadas, servicios tasados, indicaciones de vía, respuestas pagadas y telegramas para hacer seguir. Inspirada la Conferencia en un prudente espíritu de conservación, rechazó, por creerlas prematuras, las proposiciones contrapuestas de Alemania y Francia para el establecimiento de la uniformidad de tasas en el régimen europeo, así como las formuladas por los Estados pequeños sobre aumento de sus derechos de tránsito y término; acordó que se revisase y ampliase, antes de ponerla en vigor, la primera edición del Vocabulario para el lenguaje convenido, hecha por la Oficina internacional, y desestimó finalmente las pretensiones del Comité Meteorológico Internacional sobre constitución de un circuito cerrado para la transmisión simultánea diaria de observaciones meteorológicas, por estimar esta petición incompatible con el presente estado de la red telegráfica europea.

Injusto sería, sin embargo, el suponer que la Conferencia haya opuesto una resistencia sistemática á toda innovación provechosa; pues, aparte de las mejoras de detalle que, como queda dicho, introdujo en la codificación, precisó el sentido de las reglas á que debe sujetarse la nueva edición del

Nomenclátor general de estaciones telegráficas; acogió con el mayor aplauso la iniciativa tomada por las Compañías de cables submarinos para la aplicación al régimen extra-europeo del modo de contar las palabras en el régimen europeo; y, finalmente, resolvió la importantísima cuestión de las equivalencias del franco, conforme á los principios de equidad y de general conveniencia.

En la mayoría de los expresados trabajos tomaron parte activa los Delegados españoles, ajustándose á las instrucciones que se les habían comunicado por Real orden de 18 de Mayo del corriente año, y oponiéndose principalmente á la adopción de aquellas resoluciones que pudieran resultar contrarias á los intereses del Tesoro español.

Así, al tratarse de la unificación de tarifas para el régimen europeo, defendida por Alemania, contribuyeron del modo más eficaz á que la Conferencia desechase tan prematura reforma, poniendo á la vista, con el ejemplo de lo que ocurría en España, las desastrosas consecuencias que habrían de seguirse de la aplicación de aquélla. En las deliberaciones relativas al reparto de tasas en que los pequeños Estados pedían un aumento de sus derechos terminales y de tránsito, compensando con una rebaja en los correspondientes á los Estados grandes, sostuvieron que éstos habían llegado ya al límite extremo de sus concesiones en materia de tarifas, y que la Conferencia, por lo tanto, debía rechazar, como rechazó en efecto, la indicada combinación; iniciaron además la cuestión más importante de las rebatidas en la Conferencia, ó sea las de la equivalencia del franco, planteándola en la Comisión de tarifas por medio de la siguiente proposición:

«Las Administraciones que por razón del estado de los cambios, ó sea de la equivalencia de su unidad monetaria con el franco, experimentan pérdidas en el cobro de las tasas por sus estaciones de origen, quedan autorizadas para reclamar del público una sobretasa variable y calculada en término de que se pueda obtener el valor real de la tarifa en francos efectivos durante las circunstancias productoras del desequilibrio de los cambios.»

El grande empeño que pusieron los Delegados españoles en obtener la adhesión de la Conferencia á la proposición de que se trata, se explica por las enormes pérdidas que de las disposiciones hoy vigentes en la materia se siguen para nuestra Administración; pues mientras esta percibe en *pesetas* las tasas de los telegramas depositados para el extranjero, se ve obligada á pagar en *francos oro* la parte de estas mismas tasas correspondientes á las demás Administraciones, y que representa una cantidad muy superior á la que España se reserva.

Las Delegaciones de otros Estados, como las Representaciones de varias Compañías de cables que sufren iguales quebrantos, apoyaron con toda energía lo defendido por la nuestra, dando todo ello por resultado que, después de muy detenido examen, aprobase la Conferencia, por unanimidad, la proposición española, con algunas aclaraciones de detalle que en nada alteran su alcance.

Respecto á convenios particulares con otras Administraciones, se limitaron los Delegados españo-

les á aceptar, salvo la aprobación del Gobierno, el establecimiento de la tasa uniforme de 35 céntimos de franco para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar de la otra, y á conceder á Rumanía la rebaja de 2 céntimos por palabra para los telegramas que se cambien entre España y aquel país; medidas ambas que contribuirán á activar nuestras relaciones telegráficas con los Estados referidos, y que por lo tanto, han de resultar beneficiosas para el Tesoro español.

Haciéndose intérprete de los deseos manifestados por las Delegaciones de Francia y Portugal y por la representación de la Compañía *Eastern Telegraph*, y también con el objeto de aumentar los rendimientos del servicio internacional para España, recomiendan los Delegados españoles:

1.º Que se repare y conserve con esmero el hilo directo colocado desde años atrás entre Irún y Fuentes de Oñoro, para poderlo aplicar á la comunicación directa de París con Lisboa, tan luego como lo reclamen las Administraciones francesa y portuguesa con tal objeto.

2.º Que se habilite desde luego un hilo especial desde Vigo al puente internacional sobre el Miño, para que, enlazado con otro, también especial, de la red portuguesa, sirva para la transmisión directa á Vigo de todo el servicio de la región Norte de Portugal para la Gran Bretaña y más allá, que hoy toma en Lisboa la vía submarina.

3.º Que se coloque con toda urgencia desde Madrid á Vigo el hilo directo tan necesario ya para el servicio de los cables á Inglaterra y Portugal, y que ha de hacerse en absoluto indispensable tan luego como se establezca la comunicación directa de España con Alemania por el nuevo cable submarino de Vigo á Borkum; recordando que la instalación de este conductor responde á lo mandado por el art. 4.º del Convenio telegráfico internacional.

4.º Que en interés de la Hacienda y del buen nombre de nuestra Administración, se atienda con constante solicitud á la vigilancia y conservación del importantísimo conductor, hoy destinado á la comunicación directa de Burdeos con Cádiz, con objeto de que no sufra el servicio intermitencias que desacrediten la vía Cádiz-Tenerife para el Africa occidental y la América del Sur.

En beneficio de la correspondencia oficial de nuestro Gobierno, que cursa por esta vía, obtuvieron los Delegados que la Compañía *South American* otorgase á dicha clase de servicio el régimen de media tasa desde San Luis á Pernambuco, vía *Noronha*. Entablaron además en Budapest, y prosiguieron en París, con los Representantes de las Compañías *Brazilian Submarine*, *African Direct*, *West African*, *West India and Panamá* y *Compagnie Francaise des Cables Telegraphiques*, distintas negociaciones encaminadas á obtener el régimen general de la media tasa para los telegramas oficiales cambiados con los países del Africa occidental; á establecer por el Sur una vía supletoria para las Antillas é Indias Occidentales, encaminando las comunicaciones por Pernambuco, Pinheiro, Martinique, Puerto Plata, y á conseguir la

rebaja de la tasa actual para los telegramas cambiados entre España y Puerto Rico; pero terminada en el curso de dichas gestiones la misión principal que le había confiado el Gobierno, vióse la Delegación precisada á dejar pendientes estos importantes trabajos.

La anterior ligera reseña de lo ocurrido en la Conferencia internacional telegráfica de Budapest, y de los incidentes motivados por la celebración de la misma, basta para demostrar que D. Salvador Bermúdez de Castro y O'lawlor, Marqués de Lema, Duque de Ripalda, Director general de Correos y Telégrafos, y D. Primitivo Miguel Vigil y López Losada, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, que llevaron la representación de España en aquella Asamblea, no sólo cumplieron bien y fielmente con las instrucciones que habían recibido, sino que mostraron en la defensa de los intereses de nuestra Administración un celo digno del mayor encomio; haciéndose por ello acreedores á la gratitud del Gobierno.

Como consecuencia de lo expuesto, y para que se dé ejecución por España, como Potencia signataria del Convenio telegráfico internacional, á los acuerdos tomados por la Conferencia de Budapest, y á los compromisos en ella contraídos por los Representantes de nuestra Administración, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, por lo referente á España, la revisión del reglamento de servicio telegráfico internacional y de sus tarifas anejas, acordada con fecha 22 de Julio del corriente año por los Delegados de todas las Potencias representadas en la Conferencia Internacional Telegráfica de Budapest, con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, y para entrar en vigor el día 1.º de Julio del próximo año 1897.

Art. 2.º Queda igualmente aprobado el Convenio particular celebrado en Budapest, con fecha 20 de Julio del año corriente, por la Delegación española con las de la Gran Bretaña, Gibraltar, Francia y Portugal, y con las Representaciones de las Compañías *Eastern Telegraph* y *Direct Spanish Telegraph* para el restablecimiento de la tasa uniforme de treinta y cinco céntimos de franco por palabra para los telegramas cambiados por todas las vías entre la Gran Bretaña é islas de la Mancha, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar de la otra, y para entrar en vigor al mismo tiempo que el reglamento de Budapest.

Art. 3.º Se aprueba asimismo el Convenio particular celebrado también en Budapest, con fecha 20 de Julio del año actual, por la Delegación española con la de Rumanía, estableciendo las tasas terminales de seis céntimos de franco y de ocho céntimos de franco por palabra respectivamente

para Rumanía y España en la correspondencia telégrafica cambiada entre los dos países, y para entrar en vigor, á más tardar, á los tres meses de su aprobación por los dos Gobiernos interesados.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirán al de Estado los originales del reglamento y Convenio anteriormente citados, suscritos por los Delegados de las partes contratantes, para su traducción oficial y publicación en la *Gaceta de Madrid*, así como para que se comuniquen por la vía diplomática al Gobierno de Hungría y á los demás Gobiernos interesados la aprobación dada á aquéllos por parte de España.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que prosiga las negociaciones entabladas en Budapest, y continuadas en París por los Delegados españoles con los Representantes de varias Compañías de cables submarinos, sobre el establecimiento del régimen general de la media tasa para los telegramas oficiales que se cambian con los países del Africa Occidental, sobre habilitación por el Sur de una vía supletoria para los telegramas que se cambian con las Antillas é Indias Occidentales, y sobre rebaja de tasa para los telegramas cambiados entre España y Puerto Rico, procediendo de acuerdo con el Ministerio de Ultramar en la parte de estas gestiones que pueda afectar á las Administraciones telégraficas de las provincias ultramarinas.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos cuidará de publicar una edición en castellano del reglamento de servicio telegráfico internacional revisado en Budapest y de sus tarifas anejas por el número de ejemplares necesario para su distribución á todas las oficinas telegráficas; dando á éstas, con la debida antelación, las instrucciones oportunas para que, á contar desde el día 1.º de Julio del próximo año 1897, en que dicho reglamento ha de entrar en vigor, se atengan todas aquellas en el despacho y curso del servicio internacional á las prescripciones correspondientes.

Art. 7.º Queda asimismo encargada la referida Dirección general de preparar, y á ser posible, ejecutar desde luego, dentro de los créditos legislativos existentes ó que se habiliten para material de telégrafos, los trabajos de conservación y establecimiento de conductores telegráficos internacionales solicitado por las Administraciones extranjeras y Compañías de cables submarinos, á saber: los de conservación del hilo directo ya establecido entre Irún y Fuentes de Oñoro, para poderlo aplicar á la comunicación directa de París con Lisboa tan luego como lo reclamen con este objeto las Administraciones francesa y portuguesa; los de habilitación de un conductor especial desde Vigo al puente internacional sobre el Miño, para que, enlazado con otro también especial de la red portuguesa, sirva para la transmisión directa á Vigo de todo el servicio de la región Norte de Portugal para la Gran Bretaña y más allá; los de entretenimiento del importante conductor hoy destinado á la comunicación directa de Burdeos con Cádiz, y finalmente, los de colocación de un nuevo conductor directo desde Madrid á Vigo, con

aplicación especial al servicio de los cables submarinos que arrancan del último punto para Portugal, Inglaterra y Alemania.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 3 Diciembre 1896.)

## SECCION CUARTA.

### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CEDULAS PERSONALES.—Presupuesto de 1896-97.

#### CIRCULAR

Por Real orden de 2 del actual, comunicada á esta Delegación de Hacienda de esta provincia, se amplía el plazo hasta el día 3 de Enero próximo para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del año económico actual; advirtiéndose que pasado que sea el plazo señalado, se exigirá el recargo reglamentario á los que no se hayan provisto de tan importante documento, que consiste en el duplo sobre el valor de la cédula respectiva.

Al propio tiempo, se previene á los Ayuntamientos que durante los días que median desde el 3 al 15 inclusive, rendirán la cuenta con triplicado ejemplar en que figuren las cédulas recibidas por esta dependencia, las expedidas y las que devuelven como sobrantes, acompañando á la vez relación nominal por triplicado de descubiertos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de quien corresponda; previniendo asimismo á los Sres. Alcaldes de los respectivos pueblos dispongan la fijación de edictos en todos los sitios públicos de cada localidad, á fin de que la presente circular sea conocida y cumplimentada por todos; advirtiéndose que bajo ningún pretexto se admitirán las cédulas que no se devuelvan en el plazo citado y será por consiguiente cargo al Ayuntamiento respectivo.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Vicente Palacios.

## SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

**Dirección general de Instrucción pública**

#### CIRCULAR

Con escándalo de la opinión pública y grave perjuicio de la disciplina académica, muchos alumnos oficiales han anticipado por propia iniciativa las vacaciones de Navidad.

Para prevenir y remediar tamaño abuso, esta Dirección general ha ordenado:

1.º Desde el día en que se notifique esta orden hasta el 20 de los corrientes, los Profesores de las Universidades é Institutos y demás Centros docentes que dependen de esta Dirección trasladarán

diariamente á los Rectores y Directores respectivos la lista de los alumnos que sin causa justificada dejen de asistir á sus cátedras.

2.º Los alumnos que incurran en esta falta perderán el derecho á examinarse en el mes de Junio, no pudiendo verificarlo hasta Septiembre del próximo año.

3.º Los Rectores y Directores trasladarán á su vez á esta Dirección general, antes del inmediato Enero, el resumen de las listas á que se refiere el párrafo primero.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sres. Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y demás Establecimientos que dependan de esta Dirección.

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 22 del mes actual, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, número 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborales.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1896.—Mariano Tejero.

### SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán desde el día 15 al 31 del actual las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual, previa exhibición de los documentos justificativos.

Sos 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pedro Araiz.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 1.000 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal por la beneficencia, y las iguales con los vecinos de este pueblo y su agregado Aluenda: se admiten instancias por término de 30 días.

El Frasco 6 de Diciembre de 1896.—El Alcalde ejerciente, Miguel del Río.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, por providencia dictada en la causa sobre herida á Nicolás Colás Moreno, de 18 años de edad, soltero, alpargatero, domiciliado ca-

lle del Saco, núm. 5, á consecuencia de disparo de arma de fuego, ha acordado citar á dicho Nicolás Colás Moreno, que se marchó del Hospital provincial sin hallarse curado, el día 1.º del actual; para que comparezca ante este Juzgado en el término de quinto día para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste cumpliendo lo mandado expido la presente en Zaragoza á 4 de Diciembre de 1896.—El Escribano, José Guitarte.

#### Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa sobre robo en casa de D. Manuel Marco, vecino de Tosos, he acordado se proceda á la busca y captura de los objetos robados que se dirán á continuación, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justificaren su legítima procedencia, poniéndolos en su caso, á disposición de este Juzgado.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y detención acordadas, poniendo á disposición de este Juzgado los objetos que recuperasen y las personas que detuviesen, en su caso.

Dada en Belchite á 4 de Diciembre de 1896.—Eduardo Carmena Valdés.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

#### Señas de los objetos.

Un reloj antiguo de plata de los que se dan cuerda con llave.

Un par de cubiertos de plata con los mangos rayados, y las iniciales M. M.

Seis sábanas, dos de lino con encaje, y las cuatro restantes de cáñamo, bastante usadas.

Tres libras de chocolate de peseta cada una, de la fábrica de Bruno Felipe, de Zaragoza, con cubierta de papel en la que se lee el anuncio de la casa.

250 pesetas en monedas de 5 pesetas una.

14 pesetas en monedas de una y dos pesetas.

Una peseta 20 céntimos en calderilla.

#### Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente circular encargo á los Jueces municipales, Comandantes del puesto de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de los pueblos de este partido, practiquen diligencias para la ocupación de 31 relojes de bolsillo, 21 de plata y de varias clases, algunos parados y descompuestos, cinco remontoir, dos de acero, dos de níquel y otro de plata cheve con un globo en la esfera, todos usados; cinco relojes nuevos de acero negro, dos de ellos cronómetros, números 12, 4.900, 48.824, 47.526 y 51.852; 20 pesetas en paquetes de dos pesetas 50 céntimos, en calderilla, 35 pesetas en monedas de cinco pesetas, 10 pesetas en monedas de peseta y una moneda de á 10

reales, cuyos metálicos y efectos han sido sustraídos en la madrugada de hoy de la relojería de Francisco Domingo, vecino de Daroca, y para la detención de las personas responsables del delito, cuyas señas y dirección se ignoran, y de las que en cuyo poder se encontraren aquéllos, si no dieran razón satisfactoria de su adquisición, remitiéndolas á dicho Juzgado de instrucción de Daroca, dándome cuenta.

Así lo tengo acordado en cumplimiento á exhorto del repetido Juzgado.

Dada en Calatayud á 4 de Diciembre de 1896.  
—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas á que viene obligado á satisfacer D. Juan Lisbona Diez, banquero y vecino de esta ciudad, en autos de juicio ejecutivo contra el mismo, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Pedro Chueca, en nombre y representación de don Martín Osés Arbizu, socio gestor de la casa banca domiciliada en Zaragoza bajo la razón social de Crédito Aragonés, Sánchez y Compañía, Sociedad en comandita; tengo acordado en providencia de este día la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que le fueron embargados que á continuación se expresan:

*En término de Terrer.*

Un campo, regadío, en la partida del Trujalejo; confrontante al Norte con camino de herederos, al Sur con campo de D. Antonio Aznar y vía férrea de Madrid á Zaragoza, al Este con campo de don José Estrada y al Oeste con otro de D. Francisco Cantarero; cuya cabida total es de una hectárea, seis áreas y 81 centiáreas, equivalentes á ocho hanegadas, tres cuartales y un almud, en medida del país: tasado en 1.700 pesetas.

Un campo, regadío, en la partida de los Torcales; confrontante al Norte con vía férrea de Madrid á Zaragoza, al Sur con camino de herederos, al Este con D.<sup>a</sup> Josefa Arias y al Oeste con barranco de la Mándiga; cuya cabida total es de 37 áreas y 38 centiáreas, equivalentes á tres hanegadas y un almud, en medida del país: valorado en 617 pesetas.

*En término de esta ciudad.*

Una casa en la calle del Encuentro, señalada con el núm. 7; y que confronta por derecha con plaza de San Juan, por izquierda con casa de herederos de D. José Montañés, y por detrás con la de herederos de D. Gabriel Jiménez; la cual consta de bodega, planta baja, piso principal, segundo, tercero, cuarto ó graneros, azotea y palomar; tiene además una habitación en el entresuelo, incrustada parte de ella en la casa de herederos de D. Gabriel Jiménez, y un pequeño patio de luces limitado por las dos casas antes citadas de herederos de los señores Jiménez y Montañés; la superficie total de la planta baja es de 134  $\frac{1}{2}$  superficiales, y atendida su situación, el estado de conservación en que se encuentra y las demás

condiciones que pueden influir en su valoración, ha sido tasada en 14.500 pesetas.

Otra casa, sita en la calle de la Travesía baja de San Torcuato, señalada con el núm. 1; confrontante por la derecha con casa de herederos de Mosen Mariano Bellido, por la izquierda con casa de D. Raimundo Gaspar, exconvento de Descalzas y por detrás con casa de la viuda de D. Mariano Tenesa; consta de planta baja, piso principal, graneros y dos corrales, uno, el mayor, en la parte izquierda de la casa, y el más pequeño, en la parte de atrás; la superficie total de la planta baja es de 82 metros y la de los corrales 66 metros superficiales, siendo de 49 metros 30 centímetros el área del corral mayor, y 16 metros 70 centímetros la del menor; la cual, atendida su situación, estado de conservación y todas las demás condiciones que pueden influir en su valoración, ha sido tasada en 2.750 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 26 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los títulos de propiedad de los precitados bienes se hallan corrientes.

Dado en Calatayud á 2 de Diciembre de 1896.  
—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

### Zuera

D. Miguel Nasarre Marcén, Juez municipal de la villa de Zuera:

Hago saber: Que en expediente de juicio verbal de faltas por infracción de la ley de Caza, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta del arma ocupada al infractor, y es como sigue:

Una escopeta de un caño, sistema la Faussie, en buen uso: tasada por peritos en 15 pesetas, de cuya cantidad se deducirá el 25 por 100 por ser segunda subasta.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, se ha señalado el día 12 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana, no admitiéndose proposición que no cubra las dos terceras partes de la tasación, hecha la deducción antes indicada, y los proponentes habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la referida tasación, acreditando asimismo su personalidad con la exhibición de la cédula personal.

El remate se adjudicará en el acto mediante la entrega del precio al que resultare mejor postor, cuya cantidad total ha de invertirse en papel de pagos al Estado, conforme á lo dispuesto por la ley vigente de Caza.

Dado en Zuera á 30 de Noviembre de 1896.—  
Miguel Nasarre.—D. S. O., Florencio Gascaña.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
15...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
20...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	22	41	1	1	2	43	»	»	»	»	»	»	»	43

Zaragoza 21 de Noviembre de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.<sup>a</sup> decena de Noviembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	»	»	»	»	1	2	»	3	3
12...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
13...	»	»	»	»	»	1	»	1	1
14...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
15...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
16...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
17...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
18...	3	»	1	4	»	»	»	»	4
19...	»	1	»	1	2	»	1	3	4
20...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	5	1	15	7	4	3	14	29

Zaragoza 21 de Noviembre de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.